



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **95/2023-13**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la apoderada legal de la parte actora **[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**; contra el **auto** dictado el **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos , en los autos del juicio **Ordinario Civil** sobre el **auto que declara que ha operado la caducidad de la instancia**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la **persona física** **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, bajo el número de expediente **1691/2020-2**;

RESULTANDO:

1. El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el acuerdo dentro de los autos que integran el juicio **Ordinario Civil** antes citado, **declarando que ha operado la caducidad de la instancia**, promovido por **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legal Abogado Patrono Mandatario [8] como apoderada legal de la **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **la persona física [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **1691/2020-2**; acuerdo cuyo contenido es del tenor siguiente:

“... Xochitepec, Morelos, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la certificación secretarial que antecede, de la que se desprende que han transcurrido en exceso los ciento ochenta días, previstos en la Ley de la materia en virtud de que la última actuación que dio impulso al procedimiento es el auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el cual obra a foja 100 (SIC), mismo que fue publicado mediante Boletín Judicial 7763 el treinta de junio de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el uno de julio del citado año, desprendiéndose que la subsecuente actuación con la que se pretendió dar impulso, lo fue con la promoción presentada con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; esto es, opero un lapso aproximado de un año cinco meses, sin que se diera impulso al procedimiento.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil y dado que ha transcurrido con demasía, los **CIENTO OCHENTA DÍAS HÀBILES**, sin que las partes hayan presentado promoción alguna que implique impulso u ordenación procesal, se declara que ha **OPERADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente juicio, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, ordenándose devolver los documentos exhibido en autos, previa certificación que se realice, y en su*



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportunidad procesal archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 154, fracción I, II y VI del Código Procesal Civil Vigente.

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que a la letra dicen:

Época: Decima Época.

Registro: 2005617

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, febrero de 2014, Tomo I

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1ª. LXI/2014 (10ª.)

Página: 633.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Decima Época.
Registro: 2010517
Instancia: Plenos de circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta Judicial de la Federación.
Libro 24, Noviembre de 2015,
Tomo II
Materia (s): Civil



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10ª.)
Página: 1637.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).

Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que las partes dieran cumplimiento al auto de catorce de junio de dos mil diecisiete. (SIC).

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015.
Mayoría de dos votos de los Magistrados
Florida López Hernández y José Angel
Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado
Mejía. Ponente: Florida López Hernández.
Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal
Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al
resolver el amparo directo 432/2014 y el
diverso sustentado por el Tercer Tribunal
Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al
resolver el amparo directo 361/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de
noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el
Semanario Judicial de la Federación y, por
ende, se considera de aplicación obligatoria a
partir del lunes 30 de noviembre de 2015,
para los efectos previstos en el punto
séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala
del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Morelos, es competente
para conocer del presente medio de impugnación,
en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89,
91, 99 fracción VII de la Constitución Política del
Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3
fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción I, 37 y 44
fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado de Morelos; así como 154 fracción X, 530,
532 fracción II, 546, 550 y 551 del Código Procesal
Civil vigente para el Estado de Morelos.



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del juicio **Ordinario Civil** sobre el auto que declara que ha operado la caducidad de la instancia, promovido por el apelante contra la persona física **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, bajo el número de expediente **1691/2020-2**; y,

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 154 fracción X, **532** fracción **II**, 534 fracción II, 535 y 546 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al admitirse el recurso de apelación en el efecto **devolutivo y suspensivo** por el Juzgado de Origen.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD.

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la **idoneidad** del recurso de apelación, el mismo es idóneo tomando en consideración que el artículo **532** fracción **II** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que serán apelables los autos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuando expresamente lo disponga dicho Código, por su parte, el numeral **154** fracción **X**, señala que contra la declaración de caducidad en los juicios que admitan la alzada, cabe la apelación y en el caso particular, se hizo valer recurso de apelación contra el auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, que declara la caducidad de la instancia del juicio **Ordinario Civil** sobre el **auto que declara que ha operado la caducidad de la instancia**, promovido por **la apoderada legal de la parte actora**, contra **la persona física** [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado** [3], dado que el juicio principal sí admite apelación, el recurso **idóneo** en contra del auto antes mencionado, es el de apelación.

Asimismo, es **oportuno** el recurso de apelación interpuesto por la representante legal [No.9] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario** [8], toda vez que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **534 fracción II**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el medio de impugnación en cuestión, debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; y en la especie, de las constancias remitidas por el Juez de origen, se advierte que, el auto impugnado se notificó de forma personal el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, es decir el plazo para interponer el recurso relativo comprende del treinta de noviembre al dos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de la anualidad próxima pasada, por tanto, atendiendo a que la apelación se presentó en la última fecha citada, se concluye que el mismo fue presentado dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. DE LOS AGRAVIOS. Los agravios expuestos por la Representante Legal de [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la abogada [No.11] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], aparecen consultables en las páginas cuatrocientos dieciséis a la cuatrocientos veintidós del expediente principal.

De estos agravios, se advierte que, el recurrente plantea, lo siguiente:

*“...PRIMERO. - Causa agravio el auto que se combate, toda vez que infringe en perjuicio de lo establecido por el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, así como el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A mayor abundamiento, en el auto que se recurre el Juzgador primigenio decreta la caducidad de la instancia bajo el argumento de que ha transcurrido un término de ciento ochenta días de inactividad procesal y apoya su criterio en las tesis con registro digital **2005617** y **2010517**.*

Sin embargo, todas y cada una de las tesis jurisprudenciales y tesis aisladas en las que se fundamenta el Juez Principal para decretar la caducidad de la instancia en el auto recurrido, desde luego no son aplicables al presente

asunto, ya que se refieren a la interpretación de artículos que regulan la caducidad de la Instancia en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Quintana Roo, los cuales no estipulan como requisito SINE QUA NON para que opere la caducidad, **el que se haya emplazado en el juicio**, requisito que por el contrario, si estipula como indispensable, el artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos ya que dicho precepto legal claramente refiere que la caducidad de la instancia solo operara **desde el emplazamiento** y en el juicio que nos ocupa **aun no se emplaza al** C.

[No.12] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], tan es así que por autos de fecha uno de octubre de dos mil veinte, se ordenó girar exhorto al Juez competente en materia civil en turno de la Ciudad de Mexico a efecto de que en auxilio de las labores del juzgado emplazara al demandado.

Se insiste, el Juez primigenio no puede aplicar y fundamentar el acuerdo que hoy se combate, en tesis jurisprudenciales que regulan el análisis que contemplan que para que opere la caducidad **no se requiere se haya llevado a cabo el emplazamiento**, pues por el contrario la legislación vigente en el Estado contempla que la caducidad de la instancia solo opera **desde el emplazamiento**, siendo evidente que nos encontramos ante supuestos legislativos distintos y el auto que hoy se combate **solo puede y debe fundamentarse** en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en aras del respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que para que la jurisprudencia emitida con motivo de la interpretación de la legislación de una Entidad Federativa sea aplicable en otra, como pretende hacerlo el Juez de Primera Instancia, deben existir en ambos Estados disposiciones legales con similar contenido, es decir no se puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa, a partir de la existencia de una tesis que refiere a una legislación de un Estado de la Federación, cuya normatividad o disposición legal es completamente diferente a la del Estado de Morelos, ya que en las tesis de jurisprudencia que invoca el Juez, no existe una disposición con contenido similar a lo establecido en el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles que señala que como requisito para que opere la



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caducidad, que se haya llevado a cabo el emplazamiento. Criterio como el anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con rubro:

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los motivos de apelación que señala la recurrente son **fundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

Al ser el motivo de controversia sometido a esta Sala revisora el determinar si es procedente o no la caducidad de la instancia, es pertinente señalar lo que el Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece al respecto, así como debe interpretarse la Ley:

ARTÍCULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. **La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.**

De los fragmentos jurídicos transcritos se entiende que al interpretar las normas del procedimiento civil se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios generales del derecho; con el propósito de obtener resoluciones **justas y expeditas**.

En atención a lo anterior, el artículo 154 de la normativa invocada **es clara**, en establecer que la procedencia de la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

En consecuencia, es evidente que el presente caso no ha operado la caducidad de la instancia ni existe razón alguna, para que el Juez que emitió el auto aplique un criterio aislado emitido con apoyo en la legislación de una entidad federativa diversa, que no es similar a lo que nuestro Código Adjetivo Civil señala, como bien lo expresa la recurrente.

El artículo 154 supra citado, es claro y no deja lugar a dudas ni a interpretación alguna. Al enunciar que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, esto es así en razón de que dicha figura procesal opera por el solo transcurso del tiempo sin que exista la necesidad de declararlo. Es

decir, que la caducidad se efectúa y existe aun y cuando su declaración no haya sido solicitada.

Es menester mencionar los efectos que se derivan de la caducidad de la instancia una vez que ha operado por el transcurso del plazo establecido en el artículo 154 antes citado.

La caducidad es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio por las partes, la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares.

Al respecto, Rafael Pérez Palma, en su obra *Guía de Derecho Procesal Civil*¹ señala lo siguiente: "La caducidad es de estricto orden público, porque, la sociedad y el Estado están interesados en que el número de litigios se reduzca al menor número posible, ya que cada pleito entraña un quebranto en el orden social y económico de un país y porque los intereses de los particulares, a este respecto, están supeditados a los generales de la colectividad. En consecuencia, la perención de la instancia, ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además, el Juez o el tribunal, podrá decretarla de oficio, si ninguna de las partes lo pidiere.

¹ Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. Editorial Cárdenas, Editor Distribuidor. México. 9a. Edición, 2001, páginas 256 y 257.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La caducidad de la instancia, de acuerdo a lo establecido por el dispositivo legal materia de estudio, opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia. Esta parte del precepto puede dar lugar a varias cuestiones:

- 1) Si la caducidad de la instancia, como terminantemente lo establece la norma, opera de pleno derecho, una vez que se ha producido el hecho que la determina, que es el transcurso de ciento ochenta días, no existe manera alguna de volver a la vida la instancia; ello en virtud de que como se ha citado la instancia caducó de pleno derecho y no quedará sino volver a empezar el juicio, si las partes todavía tuvieren interés en él;
- 2) Una vez concluido el hecho que la determine, aun cuando no haya resolución judicial que declare que la instancia ha caducado, la perención de la instancia se habrá realizado, aun y cuando no obre la voluntad de las partes y la del propio Juez, quien se encontrara impedido para

continuar con las actuaciones dentro de la misma instancia. Y

- 3) Todas las actuaciones que se lleven a cabo con posterioridad al momento que por lo dictado por la ley produjo la caducidad, estará viciado de nulidad, de una nulidad no convalidable o revalidable, que por lo mismo, posiblemente también obre de pleno derecho, a pesar de que las nulidades, dentro de nuestro sistema legislativo, operan solamente previa declaratoria judicial. Las actuaciones posteriores al momento en que se consumó la caducidad, en realidad, y por no ser convalidables, doctrinalmente, habrán de ser consideradas como actos inexistentes, y por lo mismo, viciadas de nulidad absoluta, que las privará de toda posibilidad de producir efectos en Derecho.

De lo anterior tenemos que todas las actuaciones posteriores al momento en que opera o se actualiza la caducidad serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede convalidar o revalidar la instancia, ya que la misma, como se ha dicho, no es renunciable ni está sujeta a convenio entre las partes.



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, del análisis al precepto legal que regula la caducidad de la instancia se desprende, que es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin, de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no.

Es un presupuesto procesal previo a la sentencia; en este sentido, constituye una condición necesaria para la regularidad de desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la cuestión litigiosa.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que en la especie la caducidad no ha operado ya que, a diferencia de otras legislaciones, la nuestra es clara en precisar como presupuesto para que opere la caducidad **el emplazamiento**, por lo que si en el caso sometido a estudio, de la instrumental de actuaciones se advierte que nunca se llevó a cabo este, es lógico que no puede operar la caducidad.

Máxime que en el precepto legal que establece la figura de la caducidad alude que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento** hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que al haber sido precisado así por el Legislador, no puede iniciarse el computo de la caducidad, amén de que la perención de referencia, únicamente opera hasta que se encuentre emplazada a juicio la parte demandada, toda vez que dicha figura constituye una sanción por inactividad procesal de las partes; por tanto, es incorrecto que el Juez determine la caducidad de la instancia cuando aún no ha sido emplazado al juicio el demandado.

Ello es así, debido a que el hecho de que no se haya emplazado a la parte demanda, hace que no corra el término de la caducidad, toda vez que aún no se integra la litis en el juicio; esto es, como los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, para que se produzca la caducidad de la instancia es indispensable que la partes correspondientes hayan sido emplazadas, que es cuando se establece propiamente la relación procesal, no antes.

Por lo que, tomando en consideración la instrumental de actuaciones, este Órgano jurisdiccional constató que la actora ha promovido en múltiples ocasiones, diversas solicitudes, encaminadas a efectuar el emplazamiento de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3], tan es así que se han proporcionado diversos domicilios en donde aparentemente se puede encontrar al demandado, por lo que al no tener éxito, con fecha ocho de mayo de dos mil quince, se solicitó al Juez inferior se girasen los oficios de tramite a diversas instituciones con el objeto de que informasen si en sus registros tenían algún domicilio de la parte demandada. Respondiendo con fecha trece de julio de dos mil quince, la Secretaría de Relaciones exteriores que se encontró un domicilio a nombre del suscrito en Tlalpan, Ciudad de México, razón por la cual se giró el exhorto correspondiente a su homólogo en la Ciudad de México con el objeto de emplazar al demandado

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3]. Sin lograr realizarse dicha notificación.

Por su parte, se recibió un oficio por parte de la unidad jurídica en materia de seguridad pública de la comision estatal de seguridad publica, mediante el cual proporciona el domicilio del demandado, ubicado en [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos, razón por la cual nuevamente se solicita remitir exhorto al juzgador competente por territorio, para efecto de que desahogara el emplazamiento.

En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la representante legal de la actora, solicito girar oficios recordatorios a la Comisión Federal de Electricidad y la Dirección de ingresos del Municipio de Xochitepec, para que mencionaran si conocían domicilio del demandado.

Con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, solicito recordar a la dirección de catastro de Xochitepec, que proporcionara el domicilio del demandado, si contaba con él.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se habilitaron días y horas inhábiles para efecto de que se realizara el emplazamiento del demandado, en uno de los posibles domicilios que se tenía. Sin lograrse la ejecución del emplazamiento.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, delegación Morelos, al Instituto Nacional Electoral y al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto de que informaran si en sus archivos a nivel nacional, contaban con algún domicilio del demandado.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se giró también un oficio recordatorio a la dirección de ingresos del municipio de Xochitepec,



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que informara si contaba con algún domicilio del demandado.

Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve se aclararon los domicilios para emplazar al demandado, siendo uno de ellos en la Ciudad de Cuernavaca, y otro diverso en la Ciudad de México, por lo que el juez acordó primeramente agotarse el señalado en Cuernavaca, girándose atento exhorto por ello. Quedando pendiente el de la ciudad de México.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la representante de la parte actora solicitó ante el Juez que se desahogara el emplazamiento del demandado en el domicilio proporcionado, ubicado en la ciudad de México. Razón por la cual, con fecha uno de octubre de dos mil veinte, se acordó favorable su petición. El cual no se diligenció.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno la recurrente, solicitó ante el Juez inicial solicitó girar oficio al director del instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado para hacer la anotación marginal correspondiente al inmueble en Litis. Petición que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno se declaro improcedente.

Finalmente con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora solicitó que se ejecutaran los actos que se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

encontraban pendientes, esto es agotar el emplazamiento en los domicilios ubicados en [No.16]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]. No obstante a ello con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se declaró improcedente la petición por haber operado la caducidad de la instancia.

Por lo anterior, esta Alzada determina que por parte de la parte actora, no existió ningún tipo de desinterés en el asunto, pues ha realizado múltiples solicitudes para efecto de lograr emplazar a juicio al hoy demandado.

Por lo que, si bien es cierto, el procedimiento estuvo inactivo por más de ciento ochenta días, termino en el que procede la caducidad, también lo es, que dicha situación no puede ser atribuible a la hoy actora, pues se encontraba pendiente el desahogo de dos domicilios en los cuales solicitó se llevara a cabo el emplazamiento.

Por dicha razón, como antes se expuso, al no haberse logrado emplazar a la parte demandada, el termino para la caducidad, no puede iniciarse en cómputo.

Por lo que al no colmarse los extremos que la Ley de la materia establece para la procedencia de la caducidad de la instancia, se colige que le asiste la razón a la apelante y el actuar



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Juez inferior no se ciñe a estricto derecho pese a que la Ley Adjetiva es muy clara y exige el emplazamiento para el computo de la inactividad procesal.

En lo que toca a que es inaplicable el criterio aislado que invoco el Juez natural cuyo título es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA". deviene también en **fundado**, toda vez que el precepto legal a que alude la tesis en mención no es similar a lo que establece el ordinal 154 de nuestra codificación adjetiva civil, por lo que para una mejor apreciación se transcribe lo que establece el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 137 bis.- Artículo 137 bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Como se advierte de la transcripción de dicha porción normativa, no es análoga a lo que establece nuestra legislación, toda vez que, no establece el emplazamiento como presupuesto para que opere la caducidad e incluso refiere un periodo de ciento veinte días hábiles en el que el impulso procesal de las partes no exista, lapso que es inferior al que señala nuestra codificación, razones suficientes para que la aplicación del mencionado criterio resulte inviable. Ello en virtud de que si bien es cierto, los Tribunales Colegiados en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colmar los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esa atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues de lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo mismo sucede con la jurisprudencia con registro digital 201051, de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).”

Pues en dicha Jurisprudencia se analiza el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, que de manera literal establece:

*Artículo 131.--La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso, pero no la acción y en la segunda convertir en firmes las resoluciones recurridas. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, **desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta antes de la citación para oír la sentencia definitiva**, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que hayan transcurrido seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la última resolución dictada; y*
- b) *Que no hubiere promoción de cualquiera*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Entendiéndose por meses los periodos comprendidos de treinta días.

Normatividad que de su texto, no pone como requisito, el agotar el emplazamiento para iniciar el computo de la caducidad, como en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se requiere, por dicha razón, la misma no puede aplicarse en nuestra entidad.

Como acontece en la especie, dado que el Juez A quo pretende aplicar una tesis y una Jurisprudencia basada en un precepto legal que no guarda similitud con el previsto en nuestra Codificación Adjetiva Civil en consecuencia, por obvias razones los criterios aludidos resultan inaplicables.

Encuentra sustento lo antes señalado en la Jurisprudencia en materia común emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1798, cuyo título es: **“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO”**.



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- En atención a lo anterior, esta Sala revisora considera que, el recurso de apelación es **fundado** y en consecuencia se debe revocar el auto impugnado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós para quedar en la forma que se reflejará en la parte resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, 555 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundado** el recurso de apelación planteado por [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] A.C. por conducto de su apoderada legal.

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, para quedar como sigue:

*“...Se tiene por recibido el registro con número 1300 signado por la Licenciada [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, visto su contenido, como lo solicita gírese atento exhorto al **JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MÉXICO, a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva de emplazar al demandado **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los domicilios ubicados en CALLE **[No.20] ELIMINADO el domicilio [27]**, los cuales ya habían sido aprobados con antelación.

No obstante, a lo anterior, primeramente, deberá agotarse el domicilio ubicado en **[No.21] ELIMINADO el domicilio [27]**, ello a efecto de evitar duplicidad de emplazamiento, consecuentemente con los insertos necesarios gírese atento exhorto al **JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que realice el emplazamiento al demandado **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el domicilio ubicado en **[No.23] ELIMINADO el domicilio [27]**, facultándose al Juez Exhortado con plenitud de Jurisdicción, a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, gire oficios y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndole al Juez exhortado un término de **TREINTA DÍAS** para la diligenciación del presente exhorto.

Debiendo precisarse que para efecto de que se brinde celeridad al presente asunto, dígasele a la parte actora, que el traslado de los exhortos queda a su cargo, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare. Ello en términos del artículo 120 de la ley adjetiva de la materia.

-Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 117, 118, 129 y 131 del Código Procesal Civil



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en vigor. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **JAIME CASTERA MORENO** Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MARÍA ROMAN ARCOS** quien da fe.

FHD/JGL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_domicilio en 7 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



Toca Civil: 95/2023-13
Expediente: 1691/2020-2
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco